

Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2025-00539-01 Auto Interlocutorio No: 0890-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 16/09/2025 11:46

Para Juzgado 05 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (334 KB)

CR-20250916105552-13174.pdf; CR-20250916105545-17937.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2025-00539-01

Auto Interlocutorio No: 0890-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: 17001400300520250053901

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		16	09	2025			
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO							
APELLIDOS: HERNÁNDEZ HURTADO NOMBRES: ALEXXANDRA							
DESPACHO	JUZGADO MUNICIPAL	QUINTO CIVIL	DISTRITO CALDAS	MUNICIPIO MANIZALES			
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN							
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		15	08	2025			
FECHA DE LA PROVIDENCIA		04	09	2025			
TIPO PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN: 17-001-40-03-005-2025-00539-01					
SENTENCIA	☐	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	☒	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA ☐ OTRA PROVIDENCIA ☐			
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO							
1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1. GENERAL	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5. FALLO
			PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6	0 - 12 12	0 - 22	0 - 12	
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6	0 - 10 10			
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10			0 - 10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22	0 - 22 22	0 - 22	0 - 22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:						
	a. Identificación del Problema Jurídico.	0 - 6	0 - 6 6	0 - 8	0 - 8	0 - 12	
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0 - 4	0 - 4 4	0 - 6	0 - 6	0 - 10	
	c. Argumentación y valoración probatoria.	0 - 4	0 - 4 4			0 - 8	
	d. Estructura de la decisión.	0 - 4	0 - 4 4	0 - 4	0 - 4	0 - 10	
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0 - 2	0 - 2 2	0 - 2	0 - 2	0 - 2	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 20	0 - 20 20	0 - 20	0 - 20	0 - 42	
	4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0 - 42	0 - 42 42	0 - 42	0 - 42	0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)							
Se revocó la decisión por imposibilidad de cumplimiento de la valoración médica requerida, lo cual, fue informado solamente después de la sanción impuesta. El trámite incidental fue correcto y la decisión se ajustó a la normatividad, jurisprudencia y las pruebas obrantes en el incidente.							
6. PONENTE (Para Corporaciones)				EVALUADOR			
Nombre				Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE			
FIRMA				FIRMA			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d9a0e3bc77f7c50778b64f4481b4b12f7e83b6e8fde6f19c34c5f23be9d694**
Documento generado en 16/09/2025 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se le informa al señor Juez que, correspondió por reparto el presente grado jurisdiccional de consulta, siendo allegado a la ventanilla virtual el pasado **12 de septiembre del 2025** siendo las **4:00 pm**.

Hoy **15 de septiembre de 2025**; pasó a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio # 0890-2025

Procede el Despacho a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas** el **04 de septiembre de 2025** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **22 de julio de 2025** al interior de la **acción de tutela** promovida por **Lady Johanna Gómez Vásquez** en contra de la **EPS SURA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, mediante sentencia del 22 de julio de 2025 tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenó

“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SURAMERICANA** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a materializar valoración médica con especialista en fertilidad y medicina reproductiva en favor de la señora **LADY JOHANNA GÓMEZ VÁSQUEZ C.C. 1.053.780.026**.

Dicha valoración tiene como objetivo principal determinar la necesidad y pertinencia de materializar el procedimiento médico “MIOMECTOMIA UTERINA (ÚNICA O MÚLTIPLE) POR LAPAROSCOPIA”, o establecer la posibilidad de alternativas menos lesivas que preserven la capacidad reproductiva de la paciente. Así mismo, previo a la realización de cualquier procedimiento, deberá obtenerse el debido consentimiento libre, informado y cualificado por parte de la usuaria, en el cual se le explique de manera detallada sobre las posibles consecuencias del mismo.

TERCERO: ORDENAR a **EPS SURAMERICANA** que, en caso de ratificarse el procedimiento “MIOMECTOMIA UTERINA (ÚNICA O MÚLTIPLE) POR LAPAROSCOPIA” por parte del especialista en fertilidad o de ordenarse otro tratamiento menos lesivo, proceda a autorizarlo y materializarlo a favor de la señora **LADY JOHANNA GÓMEZ VÁSQUEZ C.C. 1.053.780.026**, dentro de las 48 horas siguientes a su ordenamiento.

PARÁGRAFO: Lo anterior, deberá ser materializado a través de la IPS CAJA DE COMPENSACIÓN DE FAMILIAR DE CALDAS CONFA, donde se brindan actualmente los servicios de salud, o a través de cualquier otra IPS con la que tenga contrato vigente y disponibilidad de agenda, a fin de que le sea prestado un tratamiento efectivo a la accionante que le permita recuperar su salud.

CUARTO: ORDENAR a la accionada **EPS SURAMERICANA** que garantice a la accionante **LADY JOHANNA GÓMEZ VÁSQUEZ C.C. 1.053.780.026** y un acompañante (este último solamente cuando exista respaldo médico, según lo indicado en la motiva) los gastos de transporte intermunicipal, para que puedan trasladarse a las diferentes consultas y tratamientos derivados del diagnóstico de “LEIOMIOMA INTRAMURAL DEL ÚTERO”, hasta el municipio o la ciudad donde le sean ordenados y autorizados por la EPS accionada por fuera de su residencia (Manizales, Caldas).



QUINTO: ORDENAR a la accionada **EPS SURAMERICANA** que garantice los viáticos por concepto de alimentación y eventual hospedaje a favor de la señora **LADY JOHANNA GÓMEZ VÁSQUEZ C.C. 1.053.780.026** y un acompañante (este último solamente cuando exista respaldo médico, según lo indicado en la motiva), para que puedan trasladarse a las diferentes consultas y tratamientos derivados del diagnóstico de "LEIOMIOMA INTRAMURAL DEL ÚTERO", hasta el municipio o la ciudad donde le sean ordenados y autorizados por la EPS accionada por fuera de su residencia (Manizales, Caldas.

SEXTO: CONCEDER el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL**, en favor de la señora **LADY JOHANNA GÓMEZ VÁSQUEZ C.C. 1.053.780.026**, respecto de la patología "**LEIOMIOMA INTRAMURAL DEL ÚTERO**" y a cargo de la **EPS SURAMERICANA**, última que deberá autorizar, ordenar, programar, practicar y entregar todos los exámenes, procedimientos, citas médicas, medicamentos, terapias, que le sean ordenados en virtud a la patología mencionada, sin dilaciones injustificadas que impidan su acceso a los servicios de salud, siempre que medie orden médica de los galenos tratantes" (...)"

La accionante allegó escrito en el que indicó que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en tanto, no ha sido agendada la valoración médica con especialista en fertilidad y medicina reproductiva.

El Juzgado de conocimiento agotó todas las etapas correspondientes al trámite de marras, esto es requirió de manera previa a la accionada en cabeza del señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.249.330, en su cargo de gerente general, superior jerárquico de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.348.638, representante legal regional eje cafetero, en su calidad de directa responsable del cumplimiento no probaron haber dado cumplimiento al fallo.

En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dicha persona, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Según lo manifestado por la accionante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden constitucional, motivo por el cual, se dio inicio al trámite incidental, durante el cual se mantuvo la reiterada inobservancia a lo mandado dispuesto en primera instancia, lo que de contera demuestra la violación al derecho fundamental.

2. Según la línea trazada por la Corte Constitucional, en el trámite de incidente por desacato no es dable discutir la orden emitida, pues, este apunta es a la obtención del cumplimiento de aquella, dado que "*La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada*".

Es reiterado el precedente constitucional al respecto, pues continúa exponiendo: "*la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del*

proceso".

De ahí que la misma Corte Constitucional afirme que en el contexto del trámite incidental *"cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*.¹

3. Debe tenerse presente pues que, el objetivo del incidente por desacato, se encamina a sancionar las actuaciones evasivas de la autoridad sobre quien gravita la orden tutelar en determinado sentido, siempre que sin razón válida se haya abstenido de realizar dentro del plazo judicial concedido para ello, sin olvidar que el objetivo primario apunta a que se materialice la obediencia a la sentencia, mas no, en sí misma, la medida represiva y correctiva que fije el operador judicial.

4. En el trámite de primera instancia se protegieron las garantías constitucionales del sancionado y, en el caso particular, no se evidencia en este grado jurisdiccional de consulta ninguna irregularidad constitutiva de nulidad, pues, se verifica que se realizó requerimiento previo, se dio apertura al incidente, se garantizó la contradicción, tras lo cual se determinó el incumplimiento y, en consecuencia, se impuso la sanción objeto de consulta, esto es, se ampararon durante todas las etapas procesales los derechos a conocer del trámite, ejercer la defensa y realizar la respectiva contradicción.

5. Ahora bien, posterior a la sanción la EPS Sura, allegó memorial al juzgado de primera instancia, informando que *"la consulta de fertilidad femenina me permito informar que, según comunicación telefónica sostenida con la usuaria, esta manifiesta que ya no requiere la valoración por fertilidad previamente solicitada. La razón es que dicha valoración tenía como objetivo determinar la posibilidad de embarazo, y actualmente la usuaria se encuentra en estado de gestación. Además, está siendo atendida y controlada por los servicios de ginecología y perinatología, lo cual garantiza el seguimiento adecuado de su condición actual"*; motivo por el cual solicitaron revocar la sanción emitida (Anexo 010, C01

De lo anterior, puede concluirse que la accionante debido a que ya se encuentra en embarazo, ya no, requiere la consulta de fertilidad femenina misma que tiene implicación en torno a la sanción que se revisa.

En consecuencia, se revocará la decisión consultada, ante la imposibilidad del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 22 de julio de 2025; ello, teniendo en cuenta a que, con posterioridad a la decisión que impuso la sanción dentro del trámite incidental, se informó que la accionante se encontraba en estado de gestación, por lo que, el servicio de valoración médica con especialista en fertilidad y medicina reproductiva en estas condiciones se torna inocuo. No obstante, este judicial deja en claro que la sanción se impuso de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y ante el silencio de la entidad incidentada en el trámite incidental, la cual, solamente se pronunció una vez se le notificó la sanción impuesta; pese a que las demás decisiones le fueron debidamente enteradas, esta fue apática al llamado de la administración de justicia.

Pese entonces a que ya no se hace necesaria la valoración médica requerida por la accionante, se instará a la entidad incidentada para que continúe brindado la atención de forma integral, pero ahora, conforme a su estado de gravidez.

¹ Sentencia SU-034 de 2018

Finalmente, se comunicará a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; se devolverá la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR las sanciones impuestas por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales** mediante auto del **4 de septiembre de 2025** al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.249.330, en su cargo de gerente general, superior jerárquico de la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.348.638, representante legal regional eje cafetero de la EPS Sura, dentro del presente incidente de desacato al fallo de tutela, proferido el **22 de julio de 2025**, y con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora **Lady Johanna Gómez Vásquez** en contra de la **EPS SURA**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la presente decisión no los exime de la obligación de cumplir el fallo de tutela dictado el 22 de julio de 2025.

CUARTO: ADVERTIR a la **EPS SURA** que deberá continuar prestando el servicio médico que requiera la accionante, ahora, por su estado de gravidez.

QUINTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff920c2c32476621a0884c78d5e7133d0ebb04b9e323c208d0241ae713bfb48**
Documento generado en 16/09/2025 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>